

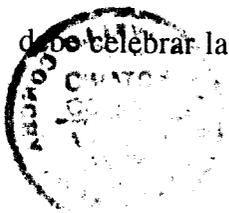
CONSTITUCIÓN

ACE SEGUROS DE VIDA S.A.

En Santiago de Chile, a once de noviembre de dos mil cuatro, ante mí, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, Abogado, Notario Público, Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparecen: **ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AGENCIA EN CHILE**, rol único tributario número cincuenta y nueve millones cincuenta y seis mil quinientos cuarenta guión siete, y **AFIA FINANCE CORPORATION, AGENCIA EN CHILE**, rol único tributario número cincuenta y nueve millones cincuenta y seis mil quinientos cincuenta guión cuatro, ambas representadas por **MARCOS ANDRÉS GUNN AYLING**, casado, argentino, licenciado en administración de empresas, cédula de identidad extranjeros número veintiún millones quinientos mil noventa y tres guión uno, todos domiciliados en calle Miraflores doscientos veintidós, piso diecisiete, Santiago; el compareciente, mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que por este acto y en la representación en que comparece viene en constituir una sociedad anónima de seguros de vida, que se registrará por las estipulaciones contenidas en los siguientes estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, especialmente la ley dieciocho mil cuarenta y seis y el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno. Los estatutos constan de las siguientes cláusulas: **TÍTULO PRIMERO. Nombre, Domicilio, Duración y objeto de la Sociedad.** **ARTÍCULO PRIMERO:** La sociedad anónima denominada ACE Seguros de Vida S.A. se registrará por los presentes Estatutos y, en silencio de éstos, por las disposiciones



reglamentarias pertinentes. **ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad y Comuna de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en distintas ciudades del país o del extranjero. **ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad tendrá una duración indefinida. **ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad tendrá por objeto exclusivo asegurar y reasegurar a base de primas los riesgos comprendidos dentro del segundo grupo a que se refiere el artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno, del veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno, o las disposiciones legales o reglamentarias posteriores que puedan sustituirlo o modificarlo, así como desarrollar las actividades afines o complementarias que señale el Decreto con Fuerza de Ley doscientos cincuenta y uno o que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general. **TÍTULO SEGUNDO: Del Capital social y de las acciones.** **ARTÍCULO QUINTO:** El capital de la sociedad es la suma de mil quinientos cincuenta millones ochocientos ochenta y dos mil setecientos pesos, equivalentes a esta fecha a noventa mil unidades de fomento, dividido en cien mil acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie, íntegramente suscrito y que será pagado en la forma y plazo señalados en el Artículo Primero Transitorio de estos estatutos. **ARTÍCULO SEXTO:** Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito de acuerdo con la ley y su reglamento. **TÍTULO TERCERO: De la administración de la sociedad.** **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sociedad será administrada por un Directorio elegido por la Junta General Ordinaria de Accionistas compuesto de cinco Directores Titulares y cinco Directores Suplentes. Los Directores durarán en sus funciones por un período de tres años y se renovarán totalmente al final de cada período, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Los Directores Suplentes reemplazarán a sus respectivos titulares en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de este último. **ARTÍCULO OCTAVO:** Para ser Director no se requiere tener la calidad de accionista. **ARTÍCULO NOVENO:** Si se produjere la vacancia de un Director Titular y la de su suplente, en su caso, se deberá proceder a la renovación total del Directorio en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas que debe celebrarse la sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.



ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Gerente General de la sociedad o la persona designada por el Directorio será Secretario del Directorio y de todas las Juntas de Accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Presidente del Directorio, que lo será también de la sociedad, tendrá las facultades y obligaciones siguientes, además de las que le confiera la ley, los reglamentos y estos Estatutos: a) Presidir las sesiones de Directorio y las Juntas Generales de Accionistas; b) Velar por cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio; c) Citar a las sesiones del Directorio; d) Las que especialmente le encomiende el Directorio. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El Vicepresidente reemplazará al presidente en caso de imposibilidad de éste para ejercer su cargo. En caso de hallarse imposibilitado también el Vicepresidente, el Directorio designará de entre sus miembros un reemplazante. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El Directorio celebrará sesión a lo menos una vez al mes o cuando sea citado por el Presidente o el que haga sus veces. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores Titulares y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta del número de Directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión. La citación a reunión del Directorio la efectuará el Presidente, o quien haga sus veces, por carta dirigida al domicilio que hayan registrado en la sociedad los Directores. No será necesario este requisito cuando todos los Directores Titulares concurren a la reunión. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Cada uno de los Directores será remunerado por sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El Directorio de la sociedad la Representará judicial y extrajudicialmente y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el presente estatuto no establezcan como privativas de las Juntas Generales de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia, todo sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Sub-Gerentes o abogados de la sociedad, o en uno o varios Directores,



Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que le acta se refiere.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas, por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **TÍTULO**

CUARTO: Del Gerente y del personal de la sociedad. ARTÍCULO DÉCIMO

NOVENO: Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos sobre la materia, al Gerente General le corresponderán las siguientes atribuciones y deberes: Uno) Promover, impulsar, desarrollar, realizar y ejecutar las operaciones y negocios sociales, ajustando sus actos a los acuerdos del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a las leyes y reglamentos y a estos estatutos; Dos) Vigilar el orden interno administrativo y económico de la sociedad; Tres) Representar judicialmente a la sociedad en conformidad a la ley, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; Cuatro) Recibir las notificaciones de prendas u otros gravámenes que se constituyan sobre acciones emitidas por la sociedad; Cinco) Proponer al Directorio el personal que sea necesario para el buen desempeño de la sociedad; Seis) Presentar periódicamente al Directorio un Estado de Situación que refleje la marcha de los negocios sociales y la posición financiera de la sociedad; Siete) Velar por el cumplimiento exacto y oportuno de las leyes sociales y tributarias; y Ocho) las demás que le confieren o imponen otras disposiciones de estos estatutos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Los demás Gerentes o Sub-

Gerentes nombrados por el Directorio tendrán las atribuciones o deberes que éste les señale, sin perjuicio de su subordinación al Gerente General. **TÍTULO QUINTO: De las Juntas**

Generales de Accionistas. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los accionistas se

reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente al balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación, salvo las excepciones legales. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad en los casos señalados en la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La citación a la Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento. Además deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La constitución de las Juntas, en primera citación o en otra subsecuente, las formalidades, la participación de los accionistas o su representación, el ejercicio del derecho a voto y elecciones, la opción, los quórum y los acuerdos que se adopten en ellas se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son materias de la Junta Ordinaria: Uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de



los miembros del Directorio, de los liquidadores, en su caso, y de los auditores externos de la sociedad; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria. **ARTÍCULOS VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Son materia de Junta Extraordinaria: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala en número nueve del artículo sesenta y siete de la ley sobre sociedades anónimas, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será Suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Accionistas. Las materias referidas en los números Uno), Dos), Tres) y Cuatro) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. **TÍTULO SEXTO: De los balances, otros estados y registros financieros y de la distribución de las utilidades.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** El ejercicio deberá cerrarse al treinta y uno de Diciembre de cada año y la sociedad confeccionará anualmente su balance general a esa fecha y todos los estados y registros financieros que exija la ley o los reglamentos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, el estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos, todo en conformidad a la ley y los reglamentos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por Juntas Generales de Accionistas. No obstante lo anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio de éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Salvo acuerdo diferente adoptado en al Junta respectiva por la unanimidad de las acciones

emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. El saldo de las utilidades será distribuido por la junta Ordinaria de conformidad a la Ley. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Anualmente la sociedad deberá constituir un fondo de reserva de riesgos en curso que será determinado de acuerdo con los procedimientos que fije la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO SÉPTIMO: Disolución y Liquidación. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La sociedad se disolverá: Uno) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere; Dos) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona; Tres) Por acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas; Cuatro) Por revocación de la autorización de existencia; y Cinco) Por las demás causales que disponga la Ley. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Disuelta la sociedad y aprobada dicha disolución por la Superintendencia de Valores y Seguros, se procederá a su liquidación. La liquidación será practicada por el Superintendente de Valores y Seguros o por la persona que éste designe, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que al ley confiere a los liquidadores de sociedades anónimas. En el caso de que el Superintendente autorice a la compañía para que ésta practique su propia liquidación, se producirá por una comisión liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. Los liquidadores podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que están



cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Junta de Accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación del estado de la liquidación y se acordarán las procedencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviará, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establezcan la ley y sus normas complementarias. Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO OCTAVO: Arbitraje.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un Arbitro Arbitrador, designado de común acuerdo por las partes. Si no se produjere este acuerdo, el Arbitro será de Derecho y su designación la hará el Juez Letrado de turno en lo Civil de la comuna de Santiago, debiendo ella recaer en un abogado que haya sido integrante de la Corte Suprema, en un profesor o ex profesor de una Universidad reconocida por el Estado, o en un ex - miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago o Suprema. A falta de una persona en quien recaiga una de las calidades indicadas, la designación será efectuada por el juez letrado de turno referido.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El arbitraje antes establecido es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante podrá sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlos a la decisión de la Justicia Ordinaria.

TÍTULO NOVENO. Fiscalización de la Administración.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La administración de la sociedad será fiscalizada por auditores externos quienes serán designados por la junta general ordinaria de accionistas y se regirán y tendrán las facultades establecidas en el título quinto de la ley dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social, de mil quinientos cincuenta millones ochocientos ochenta y dos mil setecientos pesos, moneda de curso legal,

equivalentes a esta fecha a noventa mil unidades de fomento, dividido en cien mil acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie, se suscribe y pagará por los socios fundadores en la siguiente forma y proporciones: a) ACE INA International Holdings Ltd., Agencia en Chile, suscribe noventa y cinco mil acciones, por un valor total de mil cuatrocientos setenta y tres millones trescientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos, que pagará y enterará en la caja social dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, a contar de esta fecha, en dinero efectivo, o con títulos de deuda emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile, o con títulos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, o con depósitos a plazo, bonos u otros títulos de deuda emitidos por bancos o instituciones financieras, y b) AFIA Finance Corporation, Agencia en Chile suscribe cinco mil acciones por un valor total de setenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos, que pagará y enterará en la caja social dentro del plazo de ciento veinte días hábiles, a contar de esta fecha, en dinero efectivo, o con títulos de deuda emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile, o con títulos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile, o con depósitos a plazo, bonos u otros títulos de deuda emitidos por bancos o instituciones financieras. El valor de las acciones se reajustará entre el once de noviembre de dos mil cuatro y la fecha de su pago efectivo, en el mismo porcentaje en que se reajuste la Unidad de fomento en dicho período, todo conforme a lo dispuesto en el artículo décimo sexto de la ley de sociedades anónimas.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Desde ya se designa el siguiente directorio: En calidad de directores titulares los señores Jaime Paredes, Acacio Queiroz, Roberto Ferraro, Jorge Luis Cazar y Carlos Alberto Reyes; y como sus suplentes, respectivamente, los señores Miguel Sierra, Klaus Gebhardt, Flavio Bauer, Roberto Hidalgo y Alejandra Pérez. El directorio durará en sus funciones hasta la primera Junta Ordinaria que deba celebrarse. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** Se designa como auditores externos de la sociedad para el primer ejercicio a la firma de auditores externos PriceWaterhouseCoopers. **ARTICULO CUARTO TRANSITORIO:** Por mientras no designe la Junta de Accionistas a otro periódico, las publicaciones que correspondan hacer a la sociedad, de acuerdo a la ley y los estatutos se realizarán en el diario La Nación.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: Se faculta a los abogados Carlos Alberto Reyes



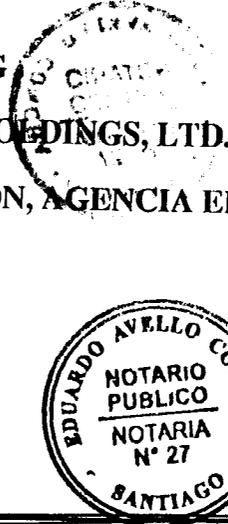
Comandari y María Alejandra Pérez Rossi, ambos domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea tres mil doscientos cincuenta, piso nueve, Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, para que actuando individualmente uno cualquiera de ellos realice todos los trámites y gestiones necesarias para la completa legalización de esta sociedad, pudiendo firmar para esos efectos las escrituras públicas o privadas o minutas necesarias sin cumplimiento de ninguna formalidad. Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Directorio y al Gerente General, se les confiere adicionalmente a las personas antes mencionadas poder especial, con facultad de delegar total o parcialmente, para que, actuando conjunta o separadamente cualesquiera de ellos, representen a la sociedad en todos los trámites, presentaciones y demás gestiones necesarias para el funcionamiento de la sociedad y que deban efectuarse ante las autoridades chilenas, públicas o privadas, organismos autónomos, semifiscales, fiscales, municipales u otros, la Superintendencia de Valores y Seguros, pudiendo al efecto aceptar todas las modificaciones que indique la Superintendencia de Valores y Seguros, extender todas las escrituras modificatorias y/o complementarias en que se consignen dichas modificaciones, y firmar todas las solicitudes y declaraciones pertinentes y, en especial pero no exclusivamente, las relacionadas con tributos generales, regionales o municipales de toda índole, llámense solicitudes de patentes municipales, declaraciones de capital propio, de iniciación de actividades, solicitudes de inscripción al rol único tributario, declaraciones de impuestos mensuales o anuales, propios de la empresa o de retención. La personería de don Marcos Gunn Ayling para actuar en representación de ACE INA International Holdings Ltd., Agencia en Chile consta en instrumento de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, otorgado en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, el cual, debidamente legalizado, extendido en el idioma oficial del país de origen y traducido al idioma español, fue protocolizado con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número ochenta y nueve. La personería de don Marcos Gunn Ayling para actuar en representación de AFIA Finance Corporation, Agencia en Chile consta en instrumento de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, otorgado en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, el cual, debidamente legalizado, extendido en el idioma oficial del país de origen y traducido al idioma español,

fue protocolizado con fecha diez de noviembre de dos mil cuatro en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, bajo el repertorio número noventa. Estas personerías no se insertan por ser conocidas del Notario que autoriza, del compareciente y a petición expresa de éste. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.- Se dio copia.- Se anotó en el libro de Registro con el número ya señalado.- DOY FE

MARCOS ANDRÉS GUNN AYLING

Por ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS, LTD., AGENCIA EN CHILE

Por AFIA FINANCE CORPORATION, AGENCIA EN CHILE



REPERTORIO
N 13.223-2004



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL.

Santiago 26 1 2004



NOTARIA EDUARDO AVELLO C.
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
SE ENCUENTRA CONFORME CON EL
DOCUMENTO QUE SE HA TENIDO A LA
VISTA Y QUE DEVUELVO AL INTERESADO.
EL QUE CONSTA DE FOJAS.
SANTIAGO 22 AGO. 2002

